Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO ARIZA FAJARDO C.C. 1.096.619.506

ACCIONADAS: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: Derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, bajo el principio constitucional del mérito.

Yo, **GUSTAVO ADOLFO ARIZA FAJARDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.619.506 expedida en La Paz, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su Despacho en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, con el propósito de solicitar la protección de mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, presuntamente vulnerados por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, como consecuencia de la ausencia de respuesta a las solicitudes que fueron radicadas ante dichas entidades el 7 de octubre de 2026, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adelantó el Proceso de Selección No. 2671 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA, dentro del cual se ofertó, entre otros, el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, identificado con la OPEC No. 231306, perteneciente a la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dentro del cual estoy participando.

SEGUNDO: El Manual de funciones de la OPEC referida bajo el No. 231306 expone que el número de cargos que componen dicha OPEC en la entidad son 58 como se evidencia:

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado
Código:	2028
Grado:	14
No. de cargos:	58
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa (Carrera administrativa)
II. ÁREA FUNCIONAL	
OFICINA ASESORA JURÍDICA	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Adelantar acciones necesarias para el cobro y recaudo de la cartera remitida a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, conforme a la normativa vigente.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Proyectar y/o revisar actos administrativos de competencia de la Oficina Asesora Jurídica de la	

TERCERO. En ejercicio de mi derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, y en atención a mi participación en el referido proceso de selección, presenté ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –

ANLA y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una petición encaminada a obtener información clara, completa y verificable sobre la existencia, identificación, reporte, estado y provisión de las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, particularmente aquellas relacionadas con el empleo identificado con la OPEC No. 231306, así como sobre las actuaciones adelantadas por las entidades en el marco de sus respectivas competencias tendientes a su oferta.

CUARTO. En particular, las solicitudes estuvieron dirigidas a conocer la información relacionada con las vacantes inicialmente ofertadas y aquellas que se hubieren generado con posterioridad a la convocatoria, las fechas de generación de estas, su situación administrativa, el reporte efectuado ante la CNSC, los procedimientos de actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y las actuaciones encaminadas a garantizar la provisión de los empleos de carrera administrativa con observancia del principio constitucional del mérito.

QUINTO. De igual manera, se solicitó información y pronunciamiento sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 02 de 2025, particularmente en lo concerniente a las reglas aplicables al reporte de vacantes y a la utilización de las listas de elegibles para la provisión de empleos del mismo cargo o de empleos equivalentes, de conformidad con el régimen legal y constitucional de carrera administrativa.

SEXTO. La petición dirigida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA fue radicada el día 7 de octubre de 2026, bajo el número **20266201473602**, mientras que la solicitud presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC fue radicada en la misma fecha bajo el número **2026RE286599**, circunstancia que acredita que ambas autoridades recibieron formalmente las solicitudes y tuvieron conocimiento de los requerimientos formulados.

SÉPTIMO. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, esto es, el 13 de noviembre de 2026, ninguna de las dos entidades ha emitido respuesta a las solicitudes presentadas, ni ha comunicado la existencia de alguna circunstancia excepcional que justifique la ampliación del término legal para resolverlas, ni ha informado sobre el traslado de las peticiones a otra autoridad por razones de competencia.

OCTAVO. En ese sentido, ha transcurrido ampliamente el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para resolver las peticiones de información y documentos, así como el término general de quince (15) días previsto en la misma disposición para las demás modalidades de petición, sin que las entidades accionadas hayan cumplido con su deber constitucional y legal de emitir una respuesta oportuna, completa y de fondo.

NOVENO. La omisión descrita adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que la información solicitada guarda relación directa con el desarrollo de un proceso de selección por mérito y con las actuaciones administrativas que deben adelantar las entidades competentes para garantizar la adecuada identificación, reporte y provisión de los empleos de carrera administrativa, en observancia de los artículos 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política.

DÉCIMO. La ausencia de respuesta me impide conocer oportunamente las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas, verificar el estado de las vacantes definitivas existentes en la planta de personal de la ANLA, establecer si estas han sido debidamente

reportadas ante la CNSC y conocer los fundamentos técnicos y jurídicos que sustentan las decisiones relacionadas con la provisión de los empleos objeto de consulta. Lo anterior limita el ejercicio informado de mis derechos como participante del proceso de selección y dificulta el ejercicio de los mecanismos administrativos que eventualmente resulten procedentes.

DÉCIMO PRIMERO. La conducta omisiva de las entidades accionadas desconoce los principios de eficacia, celeridad, publicidad, transparencia y responsabilidad que orientan la función administrativa, así como las garantías que deben observarse en las actuaciones administrativas, especialmente cuando estas se encuentran relacionadas con el acceso a los empleos públicos mediante concurso de méritos.

DÉCIMO SEGUNDO. En consecuencia, ante la ausencia de respuesta y el vencimiento de los términos legales, no encuentro otro mecanismo judicial que resulte idóneo y eficaz para obtener la protección inmediata de mi derecho fundamental de petición, razón por la cual acudo a la presente acción constitucional.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

1. **Derecho fundamental de petición**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.
2. **Derecho fundamental al debido proceso**, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en su dimensión administrativa.
3. **Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad**, consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política, en concordancia con el principio constitucional del mérito previsto en el artículo 125 superior.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

3.1. Del derecho fundamental de petición y su protección constitucional

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta garantía no se limita a la posibilidad formal de presentar solicitudes, sino que comprende el deber correlativo de las autoridades de tramitarlas y resolverlas oportunamente, mediante una respuesta de fondo que permita al ciudadano conocer el pronunciamiento de la administración.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en sus artículos 13 y 14, reguló el ejercicio del derecho de petición y estableció los términos que deben observar las autoridades para resolver las distintas modalidades de solicitudes. En particular, el artículo 14 dispone que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, mientras que las solicitudes de documentos y de información deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes.

La misma disposición establece que, cuando no se emita respuesta dentro del término de diez (10) días respecto de las peticiones de documentos e información, se entenderá aceptada la respectiva solicitud y, en consecuencia, la administración no podrá negar su entrega, debiendo suministrarla dentro de los tres (3) días siguientes, en los términos previstos por la ley.

En el presente caso, las peticiones fueron radicadas el 7 de octubre de 2026 ante las dos entidades accionadas. Sin embargo, al 13 de noviembre de 2026 no se había recibido respuesta alguna. Por consiguiente, se encuentra ampliamente superado tanto el término especial aplicable a las solicitudes de información y documentos como el término general previsto para las demás modalidades de petición.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante Sentencia **T-230 de 2020**, reiteró que el núcleo esencial del derecho de petición comprende, entre otros elementos, la pronta resolución de las solicitudes y la obligación de emitir una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite correspondiente, la cual debe ser efectivamente comunicada al peticionario.

De acuerdo con dicha providencia, no basta con que la administración emita cualquier pronunciamiento formal, sino que este debe atender materialmente lo solicitado, sin evasivas ni fórmulas que impidan conocer la posición institucional frente a los asuntos planteados.

En igual sentido, la Sentencia **SU-543 de 2023** reiteró los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición, destacando que la respuesta debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, y que debe ponerse efectivamente en conocimiento del interesado.

Más recientemente, la Sentencia **T-105 de 2025** reiteró que las autoridades están obligadas a brindar una respuesta oportuna y de fondo, dentro de los términos legales, y que la protección constitucional comprende la efectiva comunicación de la decisión al peticionario.

Por lo anterior, la falta absoluta de respuesta por parte de la ANLA y la CNSC constituye una omisión que vulnera directamente el derecho fundamental de petición, pues impide materializar la garantía constitucional de obtener una resolución oportuna frente a las solicitudes formuladas.

3.2. Del debido proceso administrativo y los principios que orientan la actuación de las autoridades públicas

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En consecuencia, las autoridades públicas deben sujetar sus actuaciones a las reglas y procedimientos establecidos en la Constitución y la ley, garantizando los derechos de los administrados y evitando actuaciones arbitrarias u omisiones injustificadas.

A su vez, el artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – establece que las actuaciones administrativas deben desarrollarse, entre otros, conforme a los principios del debido proceso, igualdad, buena fe, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En particular, el principio de eficacia impone a las autoridades el deber de procurar que los procedimientos administrativos alcancen sus finalidades, removiendo los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Por su parte, el principio de celeridad exige impulsar oficiosamente los procedimientos y evitar dilaciones injustificadas.

Sobre el alcance del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia **T-132 de 2024**, reiteró que esta garantía limita el ejercicio del poder público y protege a los administrados frente a actuaciones arbitrarias, señalando que las autoridades deben sujetarse a los procedimientos legalmente establecidos. Asimismo, explicó que el debido proceso administrativo comprende la garantía de trámites y plazos razonables y la protección frente a dilaciones injustificadas o ausencias de decisión.

En esa misma providencia, la Corte abordó expresamente la relación entre el derecho de petición y el debido proceso administrativo, reconociendo que el primero constituye una garantía relevante para la efectividad de las actuaciones administrativas y para la protección de los derechos de quienes acuden ante las autoridades.

En consecuencia, la ausencia de respuesta a las solicitudes presentadas ante la ANLA y la CNSC no solamente desconoce el deber legal de resolver oportunamente las peticiones, sino que también afecta las garantías de transparencia, eficacia, publicidad y celeridad que deben orientar las actuaciones administrativas relacionadas con el acceso a los empleos públicos.

3.3. Del principio constitucional del mérito y del derecho de acceso a los cargos públicos

El artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Por su parte, el artículo 125 superior establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y que el ingreso y ascenso en los mismos se efectuarán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

De esta manera, el mérito constituye el fundamento esencial del sistema de carrera administrativa y el criterio objetivo que debe orientar la provisión de los empleos públicos, garantizando la igualdad de oportunidades, la transparencia y la selección de quienes acrediten las mejores condiciones para el ejercicio de las funciones.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Ley 909 de 2004 regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública. A su vez, la Ley 1960 de 2019 modificó, entre otras disposiciones, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, ampliando los supuestos de utilización de las listas de elegibles para proveer vacantes definitivas de empleos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria en la misma entidad, de acuerdo con las condiciones legales aplicables.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en Sentencia **C-331 de 2022**, reiteró que durante su vigencia las listas de elegibles son vinculantes para la administración y que, en los sistemas de carrera regulados por la Ley 909 de 2004, su utilización comprende las vacantes ofertadas y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria, en la misma entidad.

De igual forma, mediante Sentencia **T-340 de 2020**, la Corte Constitucional desarrolló el alcance de la utilización de listas de elegibles frente a nuevas vacantes definitivas, destacando la importancia de verificar la identidad o equivalencia de los empleos, de conformidad con las reglas legales aplicables.

En concordancia con lo anterior, la Sentencia **C-117 de 2026** reiteró el carácter constitucional del mérito como fundamento de la carrera administrativa y el carácter vinculante de las listas de elegibles para la provisión de los empleos públicos, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Así mismo, la Sentencia **T-325 de 2026** reiteró que el mérito constituye el fundamento constitucional de la carrera administrativa, que el concurso público es el mecanismo ordinario para verificarlo y que la lista de elegibles permite proyectar sus efectos sobre la provisión efectiva de los empleos, siempre que se acrediten las condiciones legales para su utilización.

En ese contexto, la información solicitada a las entidades accionadas no corresponde a un asunto meramente accesorio o carente de relevancia constitucional, sino que guarda relación con la materialización del principio del mérito, la transparencia en la administración del empleo público y la garantía de igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública.

Por consiguiente, conocer el estado de las vacantes definitivas, su reporte ante la CNSC, las actuaciones adelantadas para su provisión y los criterios aplicables a la eventual utilización de listas de elegibles constituye información relevante para ejercer de manera informada los derechos derivados de la participación en el proceso de selección.

Es importante precisar que la presente acción no pretende que el juez constitucional ordene un nombramiento, modifique el orden de elegibilidad o disponga anticipadamente la utilización de una lista de elegibles. Lo que se pretende es que las autoridades accionadas cumplan sus deberes constitucionales y legales de información, respuesta y actuación administrativa, permitiendo conocer las circunstancias relevantes para el ejercicio de los derechos asociados al principio del mérito.

3.4. De la obligación de las entidades públicas de suministrar información y garantizar la transparencia administrativa

El artículo 74 de la Constitución Política garantiza el derecho de todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

A su vez, la Ley 1712 de 2014 consagra el principio de máxima publicidad y establece que la información en posesión, bajo control o custodia de los sujetos obligados es pública, salvo las excepciones constitucionales y legales expresamente previstas.

En ese sentido, la información relacionada con la planta de personal, las vacantes definitivas, los reportes efectuados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y las actuaciones administrativas adelantadas para la provisión de empleos públicos constituye, por regla general, información de naturaleza pública, sin perjuicio de las restricciones legales aplicables a datos personales o información reservada.

Por lo tanto, las entidades accionadas tienen el deber de suministrar la información solicitada o, cuando corresponda, exponer de manera motivada las razones jurídicas que impidan su entrega, sin que resulte admisible guardar silencio frente a solicitudes debidamente radicadas.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

4.1. Legitimación en la causa por activa

Me encuentro legitimado para promover la presente acción constitucional, toda vez que soy el titular de los derechos fundamentales cuya protección solicito y fui quien presentó directamente las peticiones ante las entidades accionadas.

4.2. Legitimación en la causa por pasiva

La acción se dirige contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, entidades públicas que recibieron las solicitudes y respecto de las cuales recae el deber constitucional y legal de tramitarlas y emitir una respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

4.3. Inmediatez

Se satisface el requisito de inmediatez, en tanto la vulneración alegada tiene carácter actual y persiste a la fecha de presentación de esta acción, pues las entidades accionadas continúan sin emitir respuesta a las solicitudes radicadas el 7 de octubre de 2026.

4.4. Subsidiariedad

La acción de tutela resulta procedente para la protección del derecho fundamental de petición, en la medida en que no existe otro mecanismo judicial ordinario que resulte idóneo y eficaz para obtener una respuesta oportuna frente a las solicitudes presentadas.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido reiteradamente que la acción de tutela constituye el mecanismo judicial idóneo para obtener la protección del derecho de petición cuando la autoridad destinataria omite resolver dentro del término legal.

En el presente asunto no se pretende controvertir un acto administrativo particular ni sustituir los mecanismos ordinarios de defensa judicial frente a eventuales decisiones de las entidades, sino obtener una orden judicial que garantice el cumplimiento del deber constitucional de responder las peticiones formuladas.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, así como las garantías relacionadas con el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad y bajo el principio constitucional del mérito, en los términos expuestos en esta acción.

SEGUNDA. ORDENAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA que, dentro del término que su Despacho considere pertinente y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, emita una respuesta clara, precisa, congruente, completa y de fondo frente a la petición radicada el 7 de octubre de 2026 bajo el No. **20266201473602**, pronunciándose sobre cada uno de los requerimientos formulados que correspondan a su ámbito de competencia y notificando efectivamente la respuesta al suscrito.

TERCERA. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, dentro del término que su Despacho considere pertinente y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, emita una respuesta clara, precisa, congruente, completa y de fondo frente a la petición radicada el 7 de octubre de 2026 bajo el No. **2026RE286599**, pronunciándose sobre cada uno de los requerimientos formulados que correspondan a su ámbito de competencia y notificando efectivamente la respuesta al suscrito.

CUARTA. ORDENAR a las entidades accionadas que, al emitir las respectivas respuestas, se pronuncien de manera expresa sobre los asuntos relacionados con las vacantes definitivas, su identificación y reporte, las actuaciones administrativas adelantadas para su provisión y la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre utilización de listas de elegibles para el mismo empleo o empleos equivalentes, en cuanto corresponda a sus respectivas competencias.

QUINTA. DISPONER que, respecto de los requerimientos que tengan naturaleza de solicitudes de documentos o información, se observen los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en cuanto resulte aplicable, teniendo en cuenta que transcurrió el término legal de diez (10) días sin que se hubiera comunicado respuesta al peticionario.

SEXTA. PREVENIR a las entidades accionadas para que, en adelante, den cumplimiento oportuno a los términos legales establecidos para resolver las peticiones que se presenten ante ellas, evitando la repetición de las omisiones que dieron lugar a la presente acción constitucional.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia íntegra de la petición presentada ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA el 7 de octubre de 2026, junto con su constancia de radicación No. 20266201473602.
2. Copia íntegra de la petición presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el 7 de octubre de 2026, junto con su constancia de radicación No. 2026RE286599.

3. Copia del documento de identidad del accionante.
4. Los demás documentos relacionados con el Proceso de Selección No. 2671 y la OPEC No. 231306 que se consideren pertinentes para contextualizar los hechos expuestos.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, contra las mismas entidades accionadas y con fundamento en las mismas pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, teniendo en cuenta que la acción se dirige contra entidades públicas del orden nacional.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Nombre: GUSTAVO ADOLFO ARIZA FAJARDO

CC: 1096619506

Dirección: Cll 78B No. 120 – 92, TO 3, AP 901, Bgtá

Correo electrónico: gustavoarizafajardo@gmail.com

Teléfono: 3185616725

ACCIONADAS:

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Dirección: Carrera 13A No. 34-72, Bogotá D. C.

Correo electrónico: **notificacionesjudiciales@anla.gov.co**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Dirección: Carrera 16 No. 96-64, Bogotá D. C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Atentamente,

Gustavo Adolfo Ariza Fajardo

C.C. 1096619506

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.096.619.506**

ARIZA FAJARDO
APELLIDOS

GUSTAVO ADOLFO
NOMBRES

Gustavo Adolfo Ariza Fajardo
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-AGO-1996**
LA PAZ
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

14-AGO-2014 LA PAZ
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-2711800-00677125-M-1096619506-20150307 **00435**27390A 1 34401328

Bogotá 08 de octubre de 2026

Señores:
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
Grupo de Gestión Humana
Bogotá D.C.

ASUNTO: Solicitud de información sobre vacantes definitivas, OPEC y utilización de listas de elegibles – Proceso de Selección No. 2671 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA

Copia: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Cordial Saludo

Yo, GUSTAVO ADOLFO ARIZA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1096619506, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me permito formular la presente solicitud de información, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante **Acuerdo No. 2 del 3 de febrero de 2025**, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección No. 2671 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**.

SEGUNDO: En el marco del referido proceso de selección, participé en la modalidad abierta y me inscribí para el empleo correspondiente a la **OPEC No. 231306**, correspondiente al cargo de **Profesional Especializado, código 2028, grado 14**, ofertado por la ANLA.

TERCERO: La etapa de inscripciones del proceso de selección se desarrolló durante el año 2025, habiendo formalizado mi inscripción el **25 de abril de 2025**, y posteriormente participé en las pruebas escritas correspondientes al proceso de selección.

CUARTO: Actualmente continúo vinculado al proceso de selección y, de acuerdo con los resultados obtenidos, me encuentro en una posición que, aunque no corresponde inicialmente al número de vacantes ofertadas, podría eventualmente resultar relevante frente a la existencia de nuevas vacantes definitivas que se hayan generado con posterioridad a la convocatoria.

QUINTO: El artículo 32 del Acuerdo No. 2 del 3 de febrero de 2025 establece expresamente que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años y que, durante su vigencia, serán utilizadas para proveer las vacantes para las cuales fueron conformadas y las **vacantes definitivas que surjan en la entidad con posterioridad a la aprobación del respectivo proceso de selección (convocatoria)**, conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC.

SEXTO: De igual manera, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, establece que las listas de elegibles se conforman en estricto orden de mérito y podrán utilizarse para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria en la misma entidad.

SÉPTIMO: El artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 establece el deber de los jefes de personal o quienes hagan sus veces de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, conforme a la periodicidad y lineamientos establecidos por dicha Comisión.

OCTAVO: En consecuencia, teniendo en cuenta que, entre la fecha de aprobación de la convocatoria, el desarrollo de la etapa de inscripciones y la fecha actual puede haberse presentado la generación de nuevas vacantes definitivas, resulta necesario conocer el estado actual de la planta de personal de la ANLA respecto de los empleos que correspondan al cargo objeto de mi participación y aquellos que puedan resultar equivalentes para efectos de la utilización de la lista de elegibles.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son, por regla general, de carrera y que el ingreso y ascenso se efectuarán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

A su vez, el artículo 130 Superior atribuye a la Comisión Nacional del Servicio Civil la responsabilidad de administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, mientras que el artículo 209 establece los principios que rigen la función administrativa, entre ellos los de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, los artículos 11, 29 y 31 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, atribuyen a la CNSC la administración y vigilancia del sistema de carrera y regulan los procesos de selección y la conformación de listas de elegibles.

Particularmente, el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y estableció que las listas de elegibles, durante su vigencia y en estricto orden de mérito, se utilizarán para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria en la misma entidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 regula el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, contemplando la utilización de las listas de elegibles y señalando que, agotadas las posibilidades correspondientes, deberá adelantarse el proceso de selección respectivo.

Así mismo, el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 establece el deber de las entidades sometidas a la vigilancia de la CNSC de reportar las vacantes definitivas en la OPEC, de acuerdo con la periodicidad y los lineamientos establecidos por la Comisión. Este deber resulta especialmente relevante frente a las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria, en tanto su identificación y reporte constituyen un presupuesto para determinar la procedencia del uso de las listas de elegibles.

De manera específica, el artículo 32 del Acuerdo No. 2 del 3 de febrero de 2025, norma reguladora del Proceso de Selección No. 2671, dispone que durante la vigencia de las listas de elegibles estas serán utilizadas para la provisión de las vacantes para las cuales fueron conformadas y de las vacantes definitivas que surjan en la entidad con posterioridad a la aprobación de la convocatoria, conforme a las directrices e instrucciones impartidas por la CNSC.

La jurisprudencia constitucional también ha reconocido la posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre que se trate de empleos que cumplan las condiciones jurídicas para ello. La Corte Constitucional ha reiterado que la modificación introducida por la Ley 1960 de 2019 permitió este mecanismo, sujeto a la vigencia de la lista y a las condiciones de identidad o equivalencia del empleo.

De igual manera, la CNSC ha señalado que el uso de las listas de elegibles respecto de nuevas vacantes depende del correspondiente reporte por parte de las entidades nominadoras y del análisis de viabilidad efectuado por la Comisión, particularmente respecto de la generación de nuevas vacantes posteriores a la aprobación de la convocatoria.

En este contexto, la información solicitada resulta necesaria para conocer la situación actual de los empleos de carrera de la ANLA relacionados con el cargo al cual me encuentro concursando y, especialmente, para determinar si durante la vigencia del proceso de selección se han generado vacantes definitivas susceptibles de ser provistas mediante la lista de elegibles que eventualmente se conforme.

III. PETICIONES

Con fundamento en los hechos y normas anteriormente expuestos, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Informar cual era el número total de vacantes definitivas del cargo **Profesional Especializado, código 2028, grado 14**, existentes y ofertadas por la ANLA en el marco del **Proceso de Selección No. 2671 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA**, indicando, de ser posible, las correspondientes OPEC y modalidad de provisión.

SEGUNDO: Informar específicamente cuál fue el número de vacantes ofertadas para la **OPEC No. 231306**, indicando la dependencia, ubicación, naturaleza del empleo, código, grado y demás características registradas en la OPEC.

TERCERO: Informar si desde el **3 de febrero de 2025**, fecha de aprobación del Acuerdo de convocatoria, y hasta la fecha de respuesta de la presente petición, se han generado nuevas **vacantes definitivas** en empleos denominados **Profesional Especializado, código 2028, grado 14**, indicando para cada una:

a) Fecha en que se generó la vacante.
b) Causa que originó la vacancia definitiva.
c) Dependencia y ubicación del empleo.
d) Estado actual del empleo.
e) Si se encuentra ocupado mediante encargo, nombramiento provisional o actualmente se encuentra vacante.
f) Fecha en que fue reportado a la CNSC.
g) Número de OPEC con el cual fue reportado, si ya se encuentra registrado.

CUARTO: Informar si desde el **25 de abril de 2025**, fecha en la cual formalicé mi inscripción al proceso de selección, se han generado nuevas vacantes definitivas correspondientes a empleos con las mismas características del empleo identificado con la **OPEC No. 231306**, indicando la información señalada en el numeral anterior.

QUINTO: Informar si las nuevas vacantes definitivas que eventualmente se hayan generado después de la aprobación de la convocatoria han sido reportadas por la ANLA a la CNSC para efectos de determinar la procedencia del uso de la lista de elegibles que resulte del Proceso de Selección No. 2671.

SEXTO: Informar cuál es el procedimiento actualmente aplicable para que una vacante definitiva generada con posterioridad a la convocatoria sea incorporada, reportada o puesta a disposición para efectos de la utilización de la lista de elegibles del Proceso de Selección No. 2671.

SÉPTIMO: Informar cuál es la periodicidad con la que la ANLA reporta a la CNSC las vacantes definitivas que se generen en su planta de personal y, específicamente, cuál es el procedimiento y término establecido por la CNSC para el reporte de una vacante definitiva generada con posterioridad a una convocatoria.

OCTAVO: Informar si, en relación con las vacantes definitivas generadas con posterioridad al **3 de febrero de 2025**, la ANLA ha efectuado solicitudes a la CNSC para determinar la procedencia del uso de las listas de elegibles del Proceso de Selección No. 2671. En caso afirmativo, indicar las fechas, números de radicado y decisiones adoptadas por la CNSC.

NOVENO: Informar cómo se desarrollará la aplicación del **artículo 32 del Acuerdo No. 2 del 3 de febrero de 2025**, particularmente respecto de las vacantes definitivas que se generen con posterioridad a la aprobación de la convocatoria y durante la vigencia de las listas de elegibles.

DÉCIMO: Informar si las nuevas vacantes definitivas que correspondan al mismo empleo de la OPEC No. 231306, podrán ser objeto de provisión mediante la lista de elegibles que

se conforme como resultado del presente proceso de selección y cuáles son los requisitos y condiciones que deberá verificar la CNSC para autorizar su utilización.

DÉCIMO PRIMERO: Informar de manera expresa cuáles son los criterios y procedimiento que serán aplicados por la ANLA y la CNSC para determinar la existencia de empleos equivalentes respecto del empleo correspondiente a la OPEC No. 231306, de conformidad con el Criterio Unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020 denominado "Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes", indicando particularmente cómo se verificarán: (i) el mismo nivel jerárquico y grado salarial; (ii) los requisitos de estudio; (iii) los requisitos de experiencia en cuanto a tipo y tiempo; (iv) el propósito principal y las funciones esenciales; y (v) las competencias comportamentales y el grupo de referencia o normativo.

DÉCIMO SEGUNDO: Informar si la ANLA ha identificado, dentro de su planta de personal, empleos que puedan corresponder a empleos equivalentes al empleo identificado con la OPEC No. 231306 y, en caso afirmativo, indicar para cada uno su denominación, código, grado, dependencia, propósito principal, requisitos de estudio y experiencia, funciones esenciales, competencias comportamentales, ubicación y respectivo número de OPEC, cuando corresponda.

DÉCIMO TERCERO: Informar si, respecto de las vacantes definitivas que se hayan generado con posterioridad a la aprobación de la convocatoria, la ANLA ha realizado o solicitará a la CNSC el correspondiente estudio técnico de equivalencia, indicando, en caso afirmativo, la fecha, número de radicado y resultado del respectivo estudio.

DÉCIMO CUARTO: Informar si, en caso de identificarse una vacante definitiva que corresponda a un empleo equivalente al de la OPEC No. 231306, la respectiva vacante será reportada a la CNSC para efectos del análisis de procedencia del uso de la lista de elegibles, y cuál será el procedimiento que deberá surtirse para tal efecto.

DÉCIMO QUINTO: Informar si, durante la etapa de planeación y estructuración del Proceso de Selección No. 2671 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA, la ANLA y/o la CNSC realizaron algún ejercicio de identificación, agrupación o determinación de empleos equivalentes respecto del empleo correspondiente a la OPEC No. 231306. En caso afirmativo, solicito indicar cuáles empleos fueron identificados como equivalentes y suministrar, de ser procedente, el documento, estudio, matriz, informe o soporte técnico mediante el cual se efectuó dicha identificación.

DÉCIMO SEXTO: Informar si actualmente existen en la planta de personal de la ANLA empleos que, de acuerdo con los criterios establecidos por la CNSC para el uso de listas de elegibles, puedan ser considerados equivalentes al empleo correspondiente a la OPEC No. 231306, aun cuando no hayan sido ofertados inicialmente dentro del Proceso de Selección No. 2671.

DÉCIMO SÉPTIMO: Solicito a la CNSC, en el ámbito de sus competencias que informe cuál será el procedimiento para la utilización de las listas de elegibles del Proceso de Selección No. 2671 frente a las vacantes definitivas que se hayan generado con posterioridad a la convocatoria, así como los requisitos que deben cumplir dichas vacantes para ser susceptibles de provisión mediante la respectiva lista.

DÉCIMO OCTAVO: Solicito a la CNSC informar si, una vez conformada y en firme la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 231306, la generación de nuevas vacantes definitivas del mismo empleo o de empleos equivalentes dentro de la ANLA dará lugar al correspondiente análisis de viabilidad para el uso de dicha lista, dentro del término de su vigencia y en qué periodicidad y forma se realizará.

DÉCIMO NOVENO: En caso de que alguna de las solicitudes anteriores corresponda a información o competencia exclusiva de la CNSC, solicito que la ANLA proceda conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo la petición a la autoridad competente e informándome oportunamente de dicha actuación.

VIGÉSIMO: Solicito que, en caso de que la información solicitada se encuentre contenida en documentos, bases de datos, reportes de OPEC, registros de SIMO, actos administrativos, comunicaciones o radicados, se indique expresamente su identificación y, de ser procedente, se suministre copia o enlace para su consulta.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que se informe si dentro de los empleos Profesional Especializado Código 2028 Grado 14 de la Oficina Asesora Jurídica, Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales se han identificado empleos con requisitos de estudio y experiencia, propósito, funciones y competencias iguales o similares a los de la OPEC 231306, indicando para cada caso la dependencia, propósito principal, funciones esenciales, requisitos de estudio y experiencia, competencias comportamentales y conclusión del análisis de equivalencia.

IV. FINALIDAD DE LA SOLICITUD

La presente petición tiene como finalidad conocer de manera objetiva, transparente y verificable el estado de las vacantes definitivas de la planta de personal de la ANLA relacionadas con el empleo para el cual participé en el Proceso de Selección No. 2671, así como las actuaciones adelantadas por la entidad y por la CNSC respecto del reporte, identificación y eventual provisión de las vacantes que se hayan generado con posterioridad a la convocatoria.

Lo anterior resulta particularmente relevante en atención a que el artículo 32 del Acuerdo No. 2 del 3 de febrero de 2025 contempla expresamente la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia para proveer las vacantes definitivas que surjan con posterioridad a la aprobación de la convocatoria, de conformidad con los lineamientos impartidos por la CNSC.

Por tanto, solicito que la información sea suministrada de manera **clara, completa, precisa y de fondo**, permitiendo establecer tanto el número y características de las vacantes actualmente existentes como las actuaciones de reporte y provisión adelantadas respecto de aquellas que hayan surgido con posterioridad a la convocatoria.

V. FUNDAMENTO DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SOLICITUD DE PRONTA RESPUESTA

La presente petición se formula con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, que garantizan el derecho de toda persona a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo frente a las solicitudes respetuosas que formule ante las autoridades.

En consecuencia, solicito respetuosamente que la presente petición sea atendida dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y que la respuesta sea remitida al correo electrónico indicado para efectos de notificación.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación de la presente solicitud se podrá remitir al correo electrónico: gustavoarizafajardo@gmail.com.

Atentamente,



Gustavo A. Ariza F.
C.C. No. 1096619506

Gmail **gustavo ariza fajardo <gustavoarizafajardo@gmail.com>**

Registro de Petición 2026RE286599

1 mensaje

Unidad de Correspondencia CNSC <unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co> 7 de octubre de 2026 a las 21:11

Para: "GUSTAVOARIZAFAJARDO@GMAIL.COM" <GUSTAVOARIZAFAJARDO@gmail.com>

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **SOLICITUD DE INFORMACIÃ“N** la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **10/7/2026 9:10:03 PM**. Dicha petición esta relacionada con

Tipo de trámite: PeticiÃ³n
Tipo de solicitud: Solicitud de informaciÃ³n
Tema: Otro
Subtema: Otro
Asunto: Solicitud de informaciÃ³n

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente enlace registrando el número de radicado **2026RE286599** y el siguiente código de verificación **32010026**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Correspondencia de entrada -.pdf
274K

Gmail **gustavo ariza fajardo <gustavoarizafajardo@gmail.com>**

Envío de notificación radicado

1 mensaje

Notificaciones SGD Orfeo <correspondencia_anla@anla.gov.co> 7 de octubre de 2026 a las 21:00
Para: GUSTAVOARIZAFAJARDO@gmail.com

Buen día
El radicado de su solicitud es:

Radicación: 20266201473602
Fecha: 2026-10-07 21:00:59

Remitente : GUSTAVO ADOLFO ARIZA FAJARDO
Asunto: Petición de interés general o particul

Recuerde enviar su respuesta por un ÚNICO medio de comunicación (correo físico, electrónico licencias@anla.gov.co, VITAL http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspxy denuncias en la página institucional http://www.anla.gov.co/ciudadania/participacion-ciudadana, para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.

Cordialmente

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA
licencias@anla.gov.co
Carrera 13A No. 34 - 72 locales 110, 111 y 112
Bogotá, Colombia
(571) 254 0100 - 254 0111
Línea gratuita nacional 018000112998
www.anla.gov.co

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o

hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórme al remitente y luego bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply .If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado
Código:	2028
Grado:	14
No. de cargos:	58
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa (Carrera administrativa)
II. ÁREA FUNCIONAL	
OFICINA ASESORA JURÍDICA	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Adelantar acciones necesarias para el cobro y recaudo de la cartera remitida a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, conforme a la normativa vigente.	
IV. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Proyectar y/o revisar actos administrativos de competencia de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, conforme a la normativa vigente. 2. Desarrollar las actividades requeridas para adelantar el cobro en etapa persuasiva y coactiva de las obligaciones remitidas a la Oficina Asesora Juridica de la ANLA, asi como el seguimiento al proceso de publicidad de los actos admnistrativos comunicaciones y oficios. 3. Proyectar las respuestas a derechos de petición y peticiones de competencia de la Oficina Asesora Jurídica y que le sean asignados, conforme a la Constitución, la ley y los reglamentos. 4. Proyectar respuestas a los requerimientos hechos por los entes de control, conforme a la normativa vigente y a las instrucciones y requerimientos establecidos por la Oficina Asesora Jurídica. 5. Atender las solicitudes de información realizadas por las distintas dependencias internas y entidades externas para el cumplimiento de los requerimientos y peticiones hechos a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro de los términos establecidos. 6. Participar en la organización, ejecución y control de planes, programas, proyectos y actividades de la Oficina Asesora Jurídica para el logro de los objetivos y las metas propuestas. 7. Participar en forma activa en el desarrollo, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la entidad, aplicando principios de autocontrol, autorregulación y autogestión necesarios para el cumplimiento de la misión institucional. 8. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas para el cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área del desempeño del cargo.	
V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES	
1. Derecho constitucional, administrativo, público y ambiental. 2. Licenciamiento Ambiental. 3. Régimen sancionatorio ambiental. 4. Estatuto Anticorrupción. 5. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. 6. Mecanismos de participación ciudadana. 7. Cobro Coactivo. 8. Sistemas Integrados de Gestión. 9. Manejo de herramientas ofimáticas.	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO

Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio.	Aporte técnico – profesional. Comunicación efectiva. Gestión de procedimientos. Instrumentación de decisiones. Profesional con personal a cargo se adicionan: Dirección y Desarrollo de Personal. Toma de decisiones.
VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en el núcleo básico del conocimiento de Derecho y Afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Trece (13) meses de experiencia profesional relacionada.
VIII. EQUIVALENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en el núcleo básico del conocimiento de Derecho y Afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada